En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., L. H. c/ C. J. A. y otra S/ SUMARIO - Daños y Perjuicios-", expte. nro. 413/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2, Secretaría 4 (expte. nro. 322/2012), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.828), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 750/762vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Llegan los autos a esta Alzada con sentencia de fs.750/762vta.; procede parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora H. C. contra la parte demandada J. A. C. y se la condena a pagar la suma de $

754.881, por incapacidad sobreviniente, daño moral y daño psicológico, plazo de pago 10 días con más intereses. Hace extensiva la condena a L. C. d. S. S.A., en la medida del seguro. Impone las costas a cargo de la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs.766 bajo apoderamiento letrado; por la parte actora también apela su apoderado a fs.768; a fs.771 apela la parte citada en garantía y por altos los honorarios regulados.

Los agravios de la parte citada en garantía C. de S. S.A., se refieren a que la sentencia establece la culpa concurrente de los protagonistas, pero de inmediato a plantearse la causalidad adecuada, concluye que ni la demandada ni la citada en garantía logran probar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima y que si la hubo concurrente. No obstante, a continuación refiere los textos de la sentencia que examinan la conducta de los conductores, pero con todo, reitera que el aquo omite un examen riguroso, pero que para arribar a la conclusión, el sentenciante hace suyas las conclusiones periciales. Critica entonces la alegante las conclusiones periciales, sosteniendo que asume en la determinación de culpas el papel de juez. Controvierte el análisis judicial en cuanto estima que no carga de igual modo la prueba de la culpa y cita el fallo de la Sala B. en el voto del Dr. H., como que asimismo participa

de la misma la Sala A. Que la solución normativa pasa por la aplicación del art.1113 CC. Establece la responsabilidad del embistente y por lo que siéndolo C., debió probar la culpa de C.. Explica los hechos y como irrumpe en la escena el cuatriclo conducido por C., con velocidad que si no puede ser establecida por el perito, la refiere la testigo ocular C. Grisel. Transcribe sus dichos, que dice no considera el Juzgador y que afirma en sentido coincidente el testimonio de L. Edgardo P.. Concluye que la colisión se produce por la acción del cuatriciclo, que embiste al Clío, luego de transitar sin luces en horas de la noche, a una velocidad excesiva.

2do.agravio: Ausencia del casco protector.

Destaca lo que considera irregularidades del cuatriciclo que conducía C. y que además, no tenía el casco protector, por lo que esos hechos agravaron las dolencias físicas, aunque impugna las conclusiones de la pericia sobre el porcentual de incapacidad. A todo evento, adjudica propia culpa al actor, ya que al ser despedido y caer sobre el pavimento y no llevar el casco de uso obligatorio, agravó el resultado de los daños.

3er.agravio: la imposición de las costas.

Se agravia por la imposición de las costas que resuelve el sentenciante y pese a establecer la existencia de culpa concurrente, las carga en su totalidad a la parte demandada y citada en garantía. Sostiene la jurisprudencia de la Sala B. en la causa que

cita y transcribe el voto de la Sala, en el voto del Dr. H., que concluye en las costas por el orden causado. Formula petitorio final para que se declaren procedentes los agravios y se impongan las costas.

Agravios de la parte demandada de fs.797/802.

Se exponen en propio derecho por el demandado J. A. C. y con patrocinio letrado (fs.797/802). Se expiden contra el porcentaje de condena resuelto por la sentencia contra su parte y la C. d. A. y S. S.A., con base en que ninguna de las partes logra probar la culpa exclusiva de la víctima.

En los agravios, comienza señalando que no puede desvirtuarse el principio de responsabilidad objetiva del art.1113 CC. tornándola inoperante. Que la parte actora deberá probar el hecho y la relación de causalidad y el demandado la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no responder. Señala que el art.1113 CC. invierte el onus probando, por lo que dice que es descalificable la sentencia que reinvirtió la carga de la prueba. Destaca que cuando el daño proviene del riesgo o vicio de la cosa, la idea de culpa es ajena a la atribución de responsabilidad, por lo que la prueba de la “no culpa” no excluiría la responsabilidad, que la ruptura del nexo causal es lo que libera al dueño o guardián y no su falta de culpa, pero es quien tiene a cargo la prueba; que la responsabilidad por riesgo no resulta enervada en el caso de colisión de vehículos.

Controvierte después la consideración del punto 9 del fallo en cuanto determina el principio determinante de la responsabilidad, la causalidad adecuada y critica su contenido, sosteniendo que sí es determinante la infracción de tránsito y sí tuvo implicancia en la causalidad adecuada; que el Juez desatiende los arts.901 a 906 C.C. Alude a la pericia mecánica e impugna sus conclusiones, que no se precisa que el Renault Clío circulaba por la misma arteria y la misma dirección, las velocidades, no obstante que el testigo P. dice que iba fuerte y con dicha velocidad se acercó al Clío y que como vehículo embistente nada tenía que hacer en la arteria urbana. Que cuando el Clío comienza a maniobrar para doblar el cuatriciclo viene sin luces y a mucha velocidad (testigos P., F. (fs.269). Que el Juez no desentraña como tampoco el perito que el cuatriciclo no estaba en condiciones de circular. Que el Clío se impacta del lado izquierdo y en la parte de frente. Reitera las declaraciones de P. respecto a la forma que ocurrieron los hechos y que llamativamente lo que no se analiza por la pericia ni por el Juez es que el Clío por tratarse la Avda. Fray L. Beltrán de doble circulación, se había detenido para verificar si podía doblar. Sostiene como importantes los actuados en la Justicia Penal, autos: "C., L. H. s/lesiones graves culposas", que a su juicio atribuye los hechos en forma muy diferente a la pericia de autos y que convence al Juez de grado. Refiere las

constancias de fs. l/1vta., las faltas anotadas del cuatriciclo, sin señales para circular, falta de chapa patente y luces de guiño y luego que se labró acta de infracción al conductor por no encontrarse el móvil adecuadamente preparado para circular en zona urbana. Asienta las declaraciones de C. de la causa penal, pero afirma que resultan una falacia y luego volcados en la desproporcionada demanda.; que se tenga presente las conclusiones de la funcionaria de fiscalía sobre la materialidad del hecho. En definitiva, que el Juez no establece una conclusión imparcial, pues el accidente es la directa consecuencia de una imprudente maniobra del Sr. C.. En el punto segundo de fs.801, se agravia por la determinación de los daños.

Rechaza la imposición de las costas.

Por la parte actora siguen los agravios a fs.803/810. Transcribe los textos del fallo del considerando 9), cuya conclusión jurisdiccional señala que se trata de un caso de culpa concurrente, ya que si bien la prioridad de paso le correspondía al actor, no es menos cierto que obró de manera imprudente al conducir de noche en un cuatriciclo sin luces, sin tomar las precauciones del caso – si bien no está probado el exceso de velocidad – si su manejo imprudente y embestimiento al rodado del demandado.

Con la amplitud de lo transcripto sostiene la recurrente que se encuentra violado el principio de

contradicción, ya que la sentencia dice que no está acreditado que la maniobra haya sido causal del accidente, lo que en razón de la carga de la prueba se encontraba en cabeza del demandado y sin embargo fija la culpa concurrente, sostiene con ello que la contradicción es evidente. Argumenta por otra parte que existe una violación al principio de la sana crítica racional, contraponiendo que aún la culpa concurrente resulta insostenible, donde las reglas de este instituto son la razonabilidad, la lógica y la experiencia, que tornan correcto el entendimiento judicial y de cuya prescindencia se sigue un menoscabo a la verdad material el recto servicio de justicia. Sostiene entonces que las pruebas del proceso llevan inexorablemente a la conclusión de la culpa exclusiva de la demandada en la causación del siniestro. Otorga preeminencia a la causa primaria del hecho en la producción del accidente, el ingreso a una vía de mayor flujo vehicular, sin extremar las medidas de seguridad por parte del conductor del automotor Clío y que ello fue ratificado por la pericia elaborada en sede civil de fs.400/410, no respetando la prioridad de paso que tenía el cuatriciclo. Señala jurisprudencia respecto al saber específico del perito en la materia y que para desvirtuarlo deben contarse con elementos de juicio que permitan concluir en el error o el inadecuado uso de los conocimientos técnicos del perito. Sostiene como indiferentes por la forma de ocurrimiento de los hechos la falta de elementos para

circular legalmente el cuatriciclo conducido por C.. Reserva derechos.

Tratamiento de los agravios.

Los agravios de La C. de S. de fs.790/796, que resultan contestados por la parte actora a fs.812/816, tienen como controversia inmediata el pedimento por la deserción del recurso, con afirmación que en nada se corresponden a estos actuados, o que constituyen una mera opinión contraria a la de la sentencia.

La amplitud del recurso y temáticas sucesivas planteadas por la citada en garantía, con ajuste en la mayor parte a las cuestiones controvertidas en juicio, dejan sin sustento las afirmaciones del pedimento y que solo se traten de meras opiniones contrarias a las del sentenciante. Por otra parte, reiteradamente se deja constancia de la aplicación del principio de amplitud del recurso, que admiten la revisión de las cuestiones interpuestas en aras del principio de defensa en juicio (art.18 C.N.). Se rechaza el petitorio de la parte actora.

La primer crítica de La C. de S. S.A., estriba en que la sentencia al proponerse la resolución con base en los principios de la causalidad adecuada, en forma inmediata a la frase irrumpe que ni la demandada ni la citada en garantía logran probar que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, pero que si hubo culpa concurrente (art.1109 y 1113 C.C.).

Sostiene en consecuencia la ausencia del proceso de análisis para la conclusión, pero sin perjuicio de tal modo de redacción de aparente, el fallo se encontraba integrado con la cita de la prueba del juicio, adelantaba que las partes daban distintas versiones del hecho por lo que cada una debía acreditar la exactitud de sus afirmaciones (1er,punto del considerando), refiriendo entre otras menciones de valor la prueba instrumental de la causa: "Constantini, L. H. s/Lesiones graves culposas r/víctima", caso 28.399, donde señalaba el dictamen fiscal que queda acreditada la materialidad del hecho, pero surgía de los mismos y la pericia la negligencia de la víctima y que no se había probado la autoría de C. ni el nexo de evitación entre el daño y el resultado; los distintos datos del accidente suministrados por los testigos M. A. A., L. A. P. y C. F. y la pericia accidentológica del perito A.. Precisamente luego de los párrafos criticados, reevalúa la prueba a partir de fs.756vta. considerando importante la pericia de la mecánica del accidente, la que señala que la primera causa del accidente queda atribuída por falta de atención, prevención y cuidado al conductor del automotor Clío, pero asimismo sigue el curso de las testimoniales. Desestima los dichos de A. y los del testigo P. surgen lo siguiente: Que se encontraba detenido en la intersección de la calle Fray L. Beltrán y la calle de los bomberos y frente a él se arrimó al cordón un Clío

blanco, que colocó la luz de giro para doblar a la izquierda, que permanecieron detenidos y del lado derecho por atrás del Clío venía un cuatri blanco que lo embiste, cuando da vuelta, que el cuatri volcó, cayendo el actor al piso y que venía fuerte y sin luces. De la testigo C. F., que iba en el auto con su marido y los pasó un cuatri a exceso de velocidad y cuando llegaron a la altura del estadio municipal, ven que el cuatri impacta contra el auto blanco que estaba esperando para tomar la calle de los bomberos que se llama Gregorio Mayo, el Clío estaba detenido con el guiño para doblar sobre la ruta. A continuación reitera la cita de la causa penal "C....s/lesiones graves culposas y concluye, que del conjunto de las pruebas aludidas y la sana crítica, se encuentra frente a un caso de culpa concurrente, si bien la prioridad de paso del actor, conducía de noche en forma imprudente, sin tomar las precauciones del caso, sin luces, embistiendo al demandado.

Visto tales precedentes, el abrupto acusado a la sentencia de concluir de inmediato por la existencia de culpa concurrente, cuando anticipaba que correspondía la valoración por el principio de causalidad adecuada, no tiene sustento si la sentencia tiene un amplio tratamiento del desarrollo de los elementos del juicio que la justifican, por lo que se rechaza la crítica.

Después, poner amplio acento argumental sobre la asunción del perito A. de calificar conducta de descuido

del conductor demandado, asumiendo funciones de Juzgador, o como si fueran tales expresiones la determinante del sentenciante, carente de virtualidad pues queda relevado que precisamente el Juez se vale del conjunto probatorio, que importan su propia concepción sobre conductas culposas concurrentes de los protagonistas, ajenas a las supuestas definiciones que entiende de la pericia señalada.

Y cuando señala, que pareciera que el Juez subsume la cuestión en el segundo párrafo del art.1113 CC., fundamentalmente lo que señala la alegante en negrita a fs.791vta., últ. párr., es así, en efecto, ya que una y otra de las partes eran conductoras de cosas riesgosas y como tal, con responsabilidad presumida por los daños causados, con salvedad de eximirse probando la culpa total o parcial – en el caso de la víctima – sin que las mismas contendientes lograran probar la exclusiva de ésta. Es claro que tampoco existe entonces trato disímil sobre las exigencias probatorias, pues asimismo la actora pretendía la responsabilidad exclusiva del demandado, sin lograrlo.

Toda la construcción argumental que se sigue desarrollando a continuación, fs.793/795, son contenidas en los conceptos precedentes y las declaraciones a la que se alude de la testigo F., que dígase asimismo la del testigo P., si son consideradas por la sentencia como se ha dejado

constancia. Precisamente, la testigo mencionada, conteste asimismo con la del testigo P., son las valiosas que arrojan luz a los hechos y ponen las cosas en su lugar, confirmatorias que la demandada se movía en giro a la izquierda inadvirtiendo el avance del cuatriciclo embistente conducido por la parte actora.

Se rechaza el agravio.

2do.agravio: Ausencia del casco protector.

La alegación introducida sobre la falta de colocación del casco protector por parte del actor en el momento del accidente como incidente de mayor daño, no resulta defensa interpuesta al contestar la demanda, con lo que queda en cuestión improponible ante esta Alzada (art.280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

3er. Agravio. La imposición de las costas.

Impugna la presentante el criterio urisdiccional, que pese a establecer la existencia de culpa concurrente, carga las costas en su totalidad a la parte demandada y a su propia parte como citada en garantía. Sostiene en razón de dicha culpa concurrente, conforme con la jurisprudencia que cita y la distribución de la culpa por igual, que las costas deben imponerse por el orden causado. Cita fallos concordantes de la Sala B. de esta Cámara.

Es claro que el sentenciante aplica una regla general en las demandas por daños y perjuicios y principio de la reparación integral, premisa que asimismo cubre el caso aunque la sentencia no prospere en su totalidad.

La actora al contestar la pretensión, solo contrapone que se ha aplicado correctamente el principio de la derrota.

Tal la controversia, pero la directiva de la sentencia resulta insuficiente, porque deja sin respuesta que la concurrencia culposa radica en la cocausación del hecho dañoso, por responsabilidad asimismo de la parte actora.

En pos de la justicia del caso en supuestos de similar raíz culposa, un andarivel es la variante jurisprudencial invocada, pero que no se contrapone con la mas ajustada aplicable al hecho de autos: “Si frente a la pretensión resarcitoria, se ha opuesto una eximente de responsabilidad y ha sido la misma parcialmente acogida, no existen dudas que se configura un supuesto de vencimiento parcial y mutuo (el actor ha logrado una atribución de responsabilidad respecto del demandado pero en una medida menor a la pretendida; y éste, que se admita la eximente, pero también en menor medida a la pretendida), contemplado en el art.71 CPr. Y por lo tanto el Juez distribuirá prudencialmente las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos, en su pretensión y/u oposición respectivamente

(C.Civ. y Com. Morón, Sala 2ª., 6/6/1195 – Cari Chocada, Vicente v.Traficante, Héctor A., en Rep.J.A.1999-468, nª 106); otro: “En las acciones resarcitorias, cuando la atribución de la causación del hecho es compartida, la imposición de las costas debe observar la misma proporcionalidad (Arts.68 y 71 CPR-C.Civ. y Com. Morón, Sala 2ª, 27/6/1995 – Dill de Robilar, Marta E. y otro v. Sabureau, Raúl, en Rep.J.A. 1999-468).

Tales conceptos resultan aplicables a los presentes actuados, por lo que el agravio prospera parcialmente.

En el pronunciamiento, las costas se distribuirán por igual a las partes del litigio.

Agravios de la parte demandada J. A. C. de fs.797/802.

Luego de los conceptos jurídicos expresados por la recurrente en torno al arts.1113 C.C. y cita de jurisprudencia, previene con fallo de la CSJN que frente a los casos de responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa, no se desnaturalice con la idea de culpa, disquisiciones que carecen de virtualidad, pues concluyen en los conceptos previstos en dicho art.1113 C.C. y en modo alguno el sentenciante olvida la responsabilidad por riesgo, reinvierte la carga de la prueba, si por definición estatuye a fs.751vta., punto 5, que cada una de las partes asume la carga procesal de probar la exactitud de sus afirmaciones.

Precisamente es la conclusión de la sentencia, responder una y otra de las partes como portadoras de

cosas riesgosas puestas en el medio, pero exime parcialmente en razón de la propia culpa de la víctima.

Las irregularidades destacadas a fs.798 asignadas a la actora embistente encuadran dentro de la interpretación de la responsabilidad concurrente, pero restan a la eximición total pretendida, desde que es la propia exponente la que señala que comienza a doblar –adviértase se trataba de un giro a la izquierda que se interponía a la corriente de tránsito - y no vió al cuatriciclo porque viene sin luces y a mucha velocidad.

El no ver es propio de la indebida atención y observación, en tanto las razones señaladas no la excusa, porque como sostiene se encontraba en la misma dirección del tránsito del actor que se aproximaba y las circunstancias del lugar exigían la máxima prevención. Las constancias del "Acta de Accidente de Tránsito sobre la Avda.Fray L. Beltrán" informan que se trata de una arteria de doble mano de circulación vehicular, conforma una recta, el factor climático de acuerdo al horario es bueno, no hay ráfagas de viendo, no está lloviendo, la cinta asfáltica no se encuentra mojada, el tránsito es muy fluido y la luz artificial es buena.

Por otra parte ya se señaló, el Juez de grado suma las declaraciones testimoniales al contexto probatorio, incluso las del testigo P., cuyos alcances se establecieron.

En cuanto finalmente se ha reiterado sobre las condiciones de irregularidad del cuatriciclo, que incluso motivan la sanción Municipal por infracción a los recaudos para transitar, debe recordarse que la inobservancia de los reglamentos de tránsito sirve de base a presunciones, pero no implican por sí solas, la culpa civil del infractor, las que surgen de la conducta y de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, precedentemente señalados y restantes conclusiones vertidas en razón del recurso de la parte citada en garantía (Conf. C 1° CC Mar del Plata, 14/3/67, en J.A.1967-V-492).

Por lo expuesto se rechaza el recurso.

Los agravios por la determinación de los daños (2do. Agravio de fs.801vta./802).

Las escuetas referencias del punto 47 de fs.802 respecto a la incapacidad parcial y permanente, no responde a las amplias consideraciones de la sentencia de fs.758/760, ni controvierte específicamente la incapacidad adoptada por la sentencia con base en la pericia médica que determina una incapacidad parcial y permanente del 42% ni la aplicación del art.1746 del CCy C. Se rechaza el agravio.

Daño moral.

La mera expresión que el daño moral ni se condice ni se funda, que no ha sido probado y se ha fijado en forma desproporcionada, resulta ajena a las razones

expuestas por la sentencia, que se expide en el marco de la evidencia del daño, pero paralelamente incidido por el daño psicológico, ya que negó este en forma autónoma y además, donde el sentenciante reduce la reclamación y solo la concede en 50%, todas las consideraciones sin referencia de la recurrente. Se rechaza el agravio.

Daño psicológico.

Carece igualmente de suficiencia el recurso si mínimamente no advierte que el sentenciante niega el daño psicológico en forma autónoma, concediendo el rubro como daña patrimonial en razón de costo de tratamiento y medicamento.

Costas.

Sin perjuicio asimismo de la insuficiencia del recurso, sin alusión a las razones expuestas por la sentencia, se remite a lo resuelto en función del recurso de la parte citada en garantía.

Los agravios de la parte actora de fs.803/810.

En los agravios examinados, luego de establecer la recurrente las premisas de la conclusión del fallo respecto a la culpa concurrente, (párr.1ro. de fs.804vta.), le adjudica "La violación al principio de no contradicción" , entiende que incurre por existir una proposición y a su vez la negación, que entonces no pueden ser verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. Pretende demostrarlo citando en el punto 7. de

fs.805, cuando la sentencia dice: "…no está acreditado que esta maniobra haya sido la causa del accidente, lo que en razón de la carga de la prueba se encontraba en cabeza del demandado (art.1113 CC). Luego agrega: "… el sentenciante sostiene de manera categórica que no se encuentra acreditado que la maniobra del actor haya sido la causa del accidente y, no obstante ello, fija la culpa concurrente de un cincuenta por ciento (50%).

La concepción resulta de gruesa falta de la lectura de la razón de tal texto, porque la expresión responde a lo dicho por el testigo M. A. A., que afirmaba el giro en U del actor delante del automotor del demandado, que el Juez desestima.

En cambio, es coherente el fallo porque sigue entre otras probanzas, los dichos contestes de los testigos P. y F. que vieron como embistente al actor C..

Se rechaza el agravio.

Violación al principio de la sana crítica racional.

Controvierte la violación del principio, al señalar que las pruebas del proceso llevan inexorablemente a la conclusión de la culpa exclusiva de la demandada en la causación del siniestro.

Luego del craso error de concepción del agravio precedente, no queda margen para sostener el agravio a la sana crítica racional, precisamente acudiendo a las pericias accidentológicas, la del expte. penal y la del

perito A. en la sede civil, destacando como ocurrencia del hecho o producción del accidente, la acción de ingreso de C. a una vía de mayor flujo vehicular, sin extremar las medidas de seguridad conduciendo el automotor Clío Renault.

Precisamente todo el valor imponente que se pretende otorgarle a las pericias de autos, en función de la jurisprudencia citada, quedan desvirtuadas por los dos testigos contestes señalados, determinantes que actor y demandado circulaban por la Avda. Fray L. Beltrán, en el mismo sentido, no que el demandado ingresaba al cruce desde Gregorio Mayo. Éste se había detenido en el cruce para girar a la izquierda, reanudando el giro fuera de oportunidad, en tanto el actor a velocidad imprudente cuando existía mucha fluidez de transito, no puede eludirlo y lo embiste.

Es de reiterado ajuste a derecho la conclusión del sentenciante al distribuir la responsabilidad por los daños sufridos en un 50%, que no contradice la jurisprudencia citada, sin perjuicio que en los mismos los porcentuales de distribución fueren diferentes por otras variantes.

Por lo expuesto se rechaza el agravio y se tienen presente las reservas de recursos de fs.810.

Recurso de los honorarios por altos.

Los interpuso la parte citada en garantía a fs.771, careciendo de virtualidad se tratamiento por quedar

comprendida la totalidad de las cuestiones planteadas en razón de los recursos, sujeto el pronunciamiento a lo que dispone el art.282 Ley XIII Nº 5 del DJ.

Atento los resultados de los recursos interpuestos por las partes, que por el de la parte citada en garantía comporta la modificación de la imposición de las costas de la primera instancia, las que cargarán en el 50% cada una (art.69, 2da.parte Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico, con los alcances pertinentes a la citada en garantía, las de la Alzada corresponden en consecuencia del mismo modo.

Honorarios de la primera instancia.

Atento la evaluación expuesta por la sentencia a fs.762 y el resultado de los recursos ante esta Alzada, corresponde confirmar los honorarios conjuntos de los letrados apoderados de la parte actora y elevar al 19% los correspondientes a los letrados apoderados de la parte de la parte demandada y los de la parte citada en garantía, con los alcances señalados en el fallo respecto a esta parte. Confirmar los correspondientes a los peritos, con salvedad de los regulados al perito mecánico Cristian O. A., que se proponen en 2%, con los restantes alcances del punto respectivo de la primera instancia.

Honorarios de la Alzada.

Atento el resultado de los recursos y razones de la reforma de la imposición de las costas, se propones

en 50% a cada una de las partes, con los alcances que correspondan a la citada en garantía conforme al punto precedente, a cuyo conforme con la evaluación precedente, el mérito de los trabajos profesionales en esta Alzada y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los profesionales de la parte actora, de los correspondientes a los letrados de la parte demandada y del apoderado de la parte citada en garantía, en 30%, de los que les resulten por cada parte en primera instancia, con mas IVA si correspondiere.

Voto: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte citada en garantía La C. de S. S.A., fundado a fs.790/796vta., contra la sentencia de fs.750/762vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2)Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada J. A. C., fundado a fs.797/802 y por la parte actora L. H. C., fundado a fs.803/810, ambos contra la sentencia apelada y con los alcances de los puntos siguientes.

3) Revocar: a) El punto 3º de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto impone las costas a la parte demandada y a la tercera citada en garantía, las que se imponen en 50% a cada una de las partes y a la parte citada en garantía, con los alcances del fallo de primera instancia. b) Parcialmente la regulación de honorarios, de conformidad al considerando pertinente.

4) Costas de la Alzada en 50% a cada parte y a la citada en garantía conforme el punto precedente, regulando los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo a individualizar en el pronunciamento.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs.802 y la reserva de recursos de la parte actora de fs.810, 816 y 820.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 750/762vta., es apelada por la demandada a fs. 766, de acuerdo al informe de fs. 797/802 el que le es contestado por su oponente a fs. 871/820; por la Citada en Garantía a fs. 771, conforme presentación de fs. 790/796vta., siéndole contestado por la accionante a fs. 812/816 y finalmente apela la actora a fs. 768, de acuerdo a lo expuesto a fs. 803/810 al que le contesta la tercera citada a juicio a fs. 822/825vta.

La reclamante, al responder los agravios tanto de la demandada como de la aseguradora denuncia la insuficiencia de los mismos a la luz del art. 268 CPr/DJ, no obstante, tanto conforme la lectura y valoración de los mismos conforme el criterio amplio que ha mantenido esta Sala, aún en los casos de duda y privilegiando el derecho de defensa, comparto el criterio propuesto en el voto anterior en cuanto a que han superado el examen de admisibilidad formal y en consecuencia se mantiene abierta la instancia.

El colega que abre el acuerdo ha reseñado breve y ajustadamente el contenido de todas las criticas, lo que evita su mera reiteración y al haber optado por tratar en primer lugar la critica que formula la Citada en Garantía y luego la demandada, seguiré tal orden ya que atiende de manera lógica el intento de solución del debate en esta instancia pues la suerte de la queja de la actora dependerá de lo que se proponga como solución a las quejas anteriores.

En razón de que el fallo ha sido motivo de diversas y encontradas criticas, dejo en claro que las potestades del tribunal de alzada sufren, en principio, una doble limitación: aquella que resulta de la relación procesal delimitada por la demanda y su contestación, y la que el apelante ha querido imponerle mediante el contenido de la expresión de agravios.(ver Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea 1989, t. 1, pág. 113, parág. 37, con cita de SCBA 03/07/80, ED 90-745; otro s v. gr. LL NOA.,199741). A ello ajustare mi actuación de allí que tales pautas alcanzan v. gr. al segundo agravio de la citada en garantía (ausencia de casco protector, fs. 795), ya que es cuestión no propuesta a decisión del juez de grado, peca en consecuencia de extemporaneidad, proponiendo en consecuencia su rechazo.

Además, tras detenida lectura de los temas que constituyeron el objeto del proceso, esto es el thema

decidendum, también vale recordar que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y la existencia de ese agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre. Por ello, entonces, se ha señalado que la resolución que satisface el propio interés, es en principio irrecurrible y se ha considerado que el vencimiento en la instancia anterior es lo que determina el agravio de la parte y su interés en apelar para obtener la reparación (ver Loutayf Ranea, op. cit. pág. 196/197 y v. gr. CNCiv., sala H, 03/08/2005 –"Consorcio de Prop. Av. Rivadavia 4541/43 c. Martínez, J. S. y otros" en La Ley 02/11/2005, 11).

Por último, respecto a las pautas previas al inicio del tratamiento de las críticas formuladas por las partes vale recordar también señalo que es obligación de los magistrados decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe, en consecuencia, a las que

estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver v. gr. Santiago C. Fassi en “Código procesal...” t. I, pág. 278), como tampoco se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver fallos 258:304 entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión(ver fallos 272:225 entre muchos y v. gr. CNCiv., sala C, 23/03/2011 –“Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A. en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Analizando y valorando el primer agravio de la citada en Garantía, refiriendo a la falta de ponderación del nexo causal. Tras la lectura de los considerandos pertinentes, advierto que tal cuestión no ha merecido un capítulo especial ya que se encuentra implícita en los considerandos.

Y es que reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da

probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (Conf. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985). Así en los casos como el de autos al actor le basta la prueba de la existencia de la relación entre el hecho y el daño, cuestión que ha quedó absolutamente superada por la prueba común adquirida en la causa de las constancias de sede penal lo que evita ahondar en la problemática, que ha dado lugar a tantas opiniones, de la relación causal y adecuada.

Además aquel autor nos alerta en cuanto a que: “Pero cuidado, contrariamente a lo que se cree, el actor no puede descansar y permanecer inmóvil en la litis. Bien se ha dicho, que cuando resulta aplicable una presunción, ello no implica que se invierta la carga de la prueba, sino que el onus probando se mantiene intacto. Lo que sucede es que varían los hechos a probar. El beneficiado por una presunción legal sustancial o jurisprudencial no está exento de actividad probatoria, porque la carga de la prueba no se desplaza hacia su adversario, sino que su carga radica, justamente, en probar los presupuestos fácticos que hagan actuar la presunción. De lo contrario,

si no cumple con tal carga, la presunción no se aplicará. Si el art. 1113 del Cód. Civil invirtiera la carga de la prueba, entonces el damnificado nada tendría que probar, ya que la actividad probatoria se trasladaría al dueño o guardián de la cosa. Pero ello no es así. Necesariamente, el damnificado deberá probar la participación de la cosa en el hecho dañoso, el riesgo o vicio de la cosa –a menos que se lo presuma, como sucede en el caso de los automotores- y, asimismo, la relación de causalidad entre tal participación y dicho daño, para que se pueda presumir la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa" (ver LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, Una Acertada Aplicación de las Presunciones Judiciales en Materia de Accidentes de Tránsito. La Ley, 1999-D-211; citado por FÉLIX A. TRIGO REPRESAS - MARCELO J. LÓPEZ MESA en Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo III, La Ley, 2004, p. 862).

Todo sin olvidar, que puede alegarse y en consecuencia requerirse prueba cierta, de la irrupción de factores que inciden en el resultado y es cuando hablamos de interrupción del nexo causal queriendo significar que en la cadena o iter causal ha intervenido otro factor, circunstancia, condición, además del hecho del demandado, que tiene por efecto esencial que éste no puede ser tenido por causante, ya sea en forma total o parcial. El efecto ante un reclamo es la exoneración total o parcial (ver v. gr. López Herrera, Edgardo, ob. cit., pag. 223.).

Y es que ordinariamente un efecto es producido por múltiples condiciones que, en conjunto, lo provocan. Y que el derecho no atribuye la autoría material del daño a un sujeto, ni lo responsabiliza, por el mero hecho de haber puesto una condición, aunque esta pueda ser necesaria para su producción, ya que en caso de no haberse producido el efecto no se habría desencadenado. De allí que es preciso para ello, que la condición asuma especial entidad, para ser adecuada para producir el resultado, en cuyo caso se eleva a la categoría de causa jurídica, generadora del detrimento (ver v. gr. Pizarro, Daniel; Vallespinos, Gustavo en Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones- 3, Pag. 94, Ed. Hamurabbi).

Asimismo, para juzgar la concurrencia o cocausación entre el accionar del agente demandado y la víctima hay que observar el comportamiento de cada uno de ellos y determinar en qué grado o con qué intensidad han puesto las condiciones adecuadas al resultado. De ahí surgirá la distribución de la carga de responder; se responde en la medida en que cada uno ha contribuido a causar el daño(ver "•Nexo causal. Interrupción. Causa ajena. Eximente. Alcances" Por Bruera, Eduardo, Publicado en: LLC 2010 (abril), 271).

Llegado a este punto y aún en discusión la atribución exclusiva o compartida de la responsabilidad por el hecho dañoso, corresponde en primer lugar señalar la legitimidad de la prueba trasladada de sede penal tal

como lo autoriza el ofrecimiento común de las partes sin reserva alguna conforme el art. 380 del CPr/DJ, y de allí, el aporte de datos debidamente y considerados útiles en los fundamentos del fallo todo dentro de las facultades que otorga el art. 481 del CPr/DJ que surgen de la prueba pericial allí incorporada. Dejando de lado las apreciaciones subjetivas y brindadas en claro exceso del auxiliar de justicia autor del dictamen. Y es que tales datos al ser confrontados con el resto de la prueba otorgan certeza en cuanto al accionar de cada uno de los coautores materiales del hecho en cuestión.

Pacíficamente se ha advertido sobre el peligro potencial que importa el giro a la izquierda sin el debido cuidado y atención para evitar interponerse en la trayectoria de quien eventualmente circule simultáneamente tanto en su misma dirección, para adelantarse, como los que lo hacen en sentido contrario (ver v. gr. CNCiv., sala D, Sambuci, Vicente c. Diesel Piñeyro S.R.L. y otros, 22/02/2008, La Ley Online, AR/JUR/1900/2008; "T., D. A. vs. Moyano, Pablo Daniel y otro s. Daños y perjuicios (Accidentes de tránsito)" - Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 06-112013, RC J 18826/13). También se ha sostenido que, en arterias de doble mano, el giro a la izquierda entraña considerable riesgo, pues se interfiere la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria y,

eventualmente, en la misma dirección, por lo que el conductor que realice tal maniobra debe extremar al máximo las precauciones y no desatenderse de la actitud de los demás. (CApel. Civ. y Com. de Santiago del Estero, 07/07/2017 -"Maldonado Rubén A. y otras c/ Mustafa, J. Emilio y otros s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-107175-AR | MJJ107175 |MJJ107175). Que en el derecho judicial se ha señalado que “el giro hacia la izquierda es una maniobra riesgosa, por lo cual el conductor que la realiza debe dejar paso a los vehículos que circulan por su mano ya que lo contrario crea para el autor del hecho la presunción de responsabilidad” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio-Zannoni, “Códigos…”, t. 5, p. 507) o bien que “el giro hacia la izquierda ha sido calificado por los autores (Mosset Iturraspe – Rosatti -”Derecho de tránsito -ley 24.449”-, p. 120) como de “peligrosidad máxima”(citado en Omaechevarría, Rubén H. c. Avalos, Edgar N. y/u otros 18/06/1998: LL Litoral 1998-2, 385) y que “La maniobra de giro a la izquierda en arteria de doble mano y más aún de abundante tránsito entraña considerable riesgo, pues se interfiere la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria y eventualmente en la misma dirección. Por eso es que el conductor que por ella transita manipulando una máquina productora de riesgo, antes de intentar dicho giro debe extremar al máximo las precauciones no desentendiéndose de la actitud de los demás. (C1aCiv.,

Com., Minas, Paz y Trib., Mendoza, 2011/12/27. – Gutierrez, Rolando Alfreo c. Rey Segal David y otros P/ Dyp. - Cita on line: AR/JUR/85478/2011; CApel. Civ. y Com. de Azul, sala I, "Vidaguren Angela Delia c. Alvarez javier A. y otros s/daños y perjuiios", 07/07/2011, La Ley Online, AR/JUR/31351/2011; CApel. Civ. y Com. de 5a Nominación de Córdoba, "López, Héctor N. c. Strasorier, Roberto O.", 12/09/1984, AR/JUR/2389/1984, entre muchos).

Así, no se ha podido refutar de modo creíble que el conductor del vehiculo que comenzó el giro hacia la izquierda no advirtiera la proximidad de la moto-vehículo que circulaba con prioridad de paso por la mano contraria, cuando tan solo por sentido común se impone aminorar o detener la marcha, la distracción, falta de atención o dominio resultan de tal modo fácilmente presumidos. Y en cuanto al actor en lugar de aminorar la marcha ante la proximidad de una encrucijada y mantener la debida atención y dominio de su vehiculo ante las posibles contingencias de tránsito como la ocurrida, obstaculizando su marcha tampoco pudo hacerlo, no resulta difícil colegir que ha contribuido en igual medida a la producción del evento y en consecuencia la decisión tomada en el fallo no merece reproche alguno. Lo dicho, insisto, encuentra aval probatorio en la confrontación de toda la prueba y en especial la testimonial señalada en los considerandos.

Así, aun cuando está probado que el vehículo de la actora impactó con el automóvil del accionado, en las circunstancias del caso ningún significado, mas allá del señalado precedentemente, corresponde otorgar al carácter de embestidor por parte de aquél, pues la presunción que alega la recurrente, queda parcialmente desvirtuada por la peligrosa maniobra de cruce por parte de la demandada, en transgresión a las reglas de tránsito. Propongo por lo dicho, que se rechace el agravio.

Lo propuesto y por las razones dadas alcanza al primera agravio de la demandada y de la actora y a los fines de no reiterar conceptos, por elementales razones de economía y celeridad procesal bastaría agregar en cuanto a la reprochable actuación del reclamante que olvida que circulaba en clara infracción en cuanto a los elementos de prevención por seguridad de su moto-vehículo, lo que aún cuando no sea causa de responsabilidad civil, solo de sanciones administrativas, son demostrativas de clara despreocupación por su suerte, pese a la intensa difusión precautoria y preocupación por la inseguridad que genera, avalando la presunción de audacia y temeridad en las en especial por las circunstancias, en el caso de tiempo y lugar,

especialmente en cercanías de un cruce de bocacalles.

El siguiente, ya ha quedado desestimado por las razones expuestas al comienzo. Y por ultimo en cuanto al modo de condena en costas el principio general que se impone en materia de daños, es la de condenar en costas al vencido aún cuando la demanda no prospera íntegramente o bien lo hace por una suma menor. Distinto es el caso en que, valoradas las conductas de las partes, el sentenciante entienda que el nexo causal se ha interrumpido parcialmente. En este caso, las costas deben imponerse en la misma proporción en que se gradúan las responsabilidades. En tal sentido se ha resuelto que cuando la demanda prospera parcialmente, se ha sostenido que una visión global del juicio impone cargar las costas al demandado, evitando conculcar el principio de reparación integral (cf. CCCom. 2ª Nominación Sgo. del Estero, "Macchiarola c/Abraham s/Daños y Perjuicios") y distinto es el caso de que exista concausa, en virtud de lo cual las costas deben cargarse en proporción a la responsabilidad. Pero bien entendida la norma no implica costas por su orden sino cargar las costas que cada cual generó y ello encuentra entre sus razones aquella que refiere a la deuda en costas, los efectos jurídicos de imponer a ambas partes el pago el 50 % de las costas son distintos a los efectos de imponerlas por su orden. En el primer caso los acreedores de las costas tienen acción

contra ambas partes, en el primero sólo contra quien las generó. (ver v. gr. “La imposición en costas cuando el pleito es parcialmente favorable para ambos litigantes” por Maximiliano García Grande, de fecha 05/06/2010 en http://www.eljurista.net/page/noticias/id/199/title/ Laimposición- de-costas-cuando-el-pleito-es-parcialmentefavorable-para-ambos-litigantes y v. gr. SCBA, 10/10/2012 - "N., Y. E. y otro contra Línea 176 y otros.
Daños y perjuicios"- www.scba.gov.ar/ falloscompl/SCBA/2012/10/c112337.doc y en fallos más recientes CApela. Civ.Com. y Lab. de Reconquista, Sala IV, 05/12/2017 -" López Antonio Argentino y otros c/ Municipalidad de Reconquista s/ juicio ordinario – daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-109612-AR | MJJ109612 | MJJ109612). En consecuencia corresponde acoger este agravio y revocar en lo pertinente el fallo impugnado. Concordando en el punto con todo lo expuesto por mi colega preopinante.

En cuanto a la queja de la demandada ya he adelantado opinión desfavorable a sus pretensiones al tratar la mecánica del hecho y atribución de responsabilidad en párrafos anteriores al tratar el primer recurso, a lo que remito.

La segunda critica no alcanza la jerarquía de agravio en razón de su manifiesta insuficiencia, ya que ninguno de los claros fundamentos a la luz de la prueba

adquirida y precedentes que se señalan en los considerandos en cuanto la estimación de la incapacidad parcial y permanente de la víctima han sido debidamente refutados con el debido aval probatorio por presunto error de valoración, lo dicho no es mas que mera opinión respecto a lo resuelto, en consecuencia merece el rechazo.

El mismo reproche por absoluta insuficiencia merece la queja por el otorgamiento del rubro daño moral. Recuerdo que ya hemos señalado que puede definirse como "una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (ver Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 381 del CPr/DJ, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (Bustamante

Alsina, J., “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido lesiones físicas, que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es

fácilmente presumible (art. 165 inc. 5, CPr/DJ). Tal lo que ocurrió en autos y en cuanto al rubro daño psicológico, reiteradamente hemos señalado que el trastorno psíquico carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto al aspecto extrapatrimonial, el daño moral, sin que quepa confundir el bien jurídico afectado ––esto es, la integridad física y psíquica–– con los perjuicios que de ella derivan, que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos o daño extrapatrimonial (ver en la misma línea v. gr. CNCiv., sala G, 04/06/2010 –“Roldán, Javier Guillermo c. Cermelli, Dante Carlos y otros”- Publicado en: , La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/28820/2010). En el caso se lo incluye en el daño patrimonial sin que medie refutación suficiente como para enervar lo decidido. Por último en cuanto a las costas, ya hemos hecho referencia a la revocatoria propuesta pero acogiendo los fundamentos de otro recurso ya que el que trato peca de insuficiencia.

En cuanto a los agravios de la actora han quedado contestados al tratar el primer recurso aún cunado hayan sido expuestos desde otra óptica nada variará en cuanto

a la valoración de la prueba conforme las pautas procesales que la rigen y permitiendo establecer con certeza la existencia del hecho, su mecánica y la atribución de responsabilidad que les cupo a los coautores materiales del daño. Propongo, consecuente con lo dicho, el rechazo del recurso de apelación de la actora en la medida de la solución integral que emerge del tratamiento de todos los agravios.

Se deben tener presente la introducción de la Cuestión Federal propuesta por la actora y demandada.

La queja por honorarios de la Citada en Garantía se tornó cuestión abstracta de acuerdo a la revocatoria parcial propuesta conforme el art. 282 del CPr/DJ y concuerdo con el voto del colega preopinante.

Las costas de la Alzada se le imponen en un 50% a cada parte y en cuanto a los de la Citada en garantía, firme lo dispuesto en la instancia de grado, fundado a fs. 761vta. P. 13, se seguirá la misma línea. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por

mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte citada en garantía La C. de S. S.A. fundado a fs. 790/796vta., contra la sentencia de fs. 750/762vta, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Rechazar los recursos interpuestos por la parte demandada J. A. C. y por la parte actora L. H. Constantini, contra la sentencia apelada y con los alcances de los puntos siguientes.

3) Revocar parcialmente el punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia e imponer las costas de primera instancia en 50% a cada una de las partes y a la citada en garantía con los alcances del fallo de grado.

4) Confirmar los honorarios de primera instancia de los letrados de la actora, Dres. L. F. M. y P. J. F. T. y elevar los honorarios de los letrados de la demandada Dres. A. E. y J. M. I., conjuntamente y de la citada en garantía Dres. M. D. V. y M. L. B., conjuntamente, al 19%. Confirmar los honorarios de los peritos y modificar los honorarios del perito C. O. A. en el 2%. Todos con los alcances de la sentencia de grado.

5) Regular los honorarios por la segunda instancia de los letrados de la actora Dres. L. F.

M. y P. J. F. T., en forma conjunta, en el 30%, a los letrados de la demandada Dres. A. E. y J. M. I., conjuntamente, en el 30%, y a los letrados de la citada en garantía Dres. M. D. V. y M. L. B., conjuntamente, en el 30%, de los honorarios regulados en primera instancia. Con más IVA si correspondiere.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 802 y la reserva de los recursos de la parte actora de fs. 810, 816 y 820.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"